

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, le informo que, por efecto de reparto del 03 de agosto de 2020, correspondió a este Despacho la presente demanda verbal, recibida el mismo día en el correo institucional. Consta de un archivo en PDF. Consultado el Registro Nacional de Abogados se tiene que Cruz Mary Rojas Bustamante, identificada con c.c. 43.004.139 es portadora de la T.P. No. 93.065 del C. S. de la J. y se encuentra vigente. A Despacho para provea, 21 de agosto de 2020.

**Johnny Alexis López Giraldo**  
**Secretario**



**JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>Proceso</b>	Verbal
<b>Demandante</b>	Armith Moreno Torres
<b>Demandado</b>	Banco BBVA Colombia S.A.
<b>Radicado</b>	05 001 31 03 <b>006 2020 00173 00</b>
<b>Int. No.</b>	Inadmite Demanda
<b>Sus. No.</b>	Reconoce Personería

Al estudiar la presente demanda a la luz de los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, el Despacho encuentra que la parte actora deberá subsanar los siguientes requisitos:

**1.** Allegará certificado de existencia y representación del demandado Banco BBVA Colombia S.A., pues es un anexo obligatorio y se echa de menos, pues el mismo no se suple con el certificado mercantil arrimado (Art. 82 num. 11, Art. 84 num. 2 del C. G. P.).

**2.** Realizará **bajo la gravedad de juramento la estimación razonada** de los **frutos** que pretende sean reconocidos, **discriminando cada uno de los conceptos**, dado que es un trámite obligatorio, y se echa de menos en el escrito de la demanda (Art. 82 num. 7 y Art. 206 del C. G. P.).

**3.** Conforme a lo indicado en el numeral anterior, se realizará una adecuación de las pretensiones y fundamentos facticos de la demanda, realizando de forma legal la liquidación de los intereses que pretende le sean reconocidos, como quiera que en la liquidación que da

cuenta de dicho rubro, se hace referencia a una presunta estipulación de intereses sobre intereses, lo cual está **prohibido legalmente**. Situación que debe ser claramente determinada, para establecer, no solo la competencia de este despacho para adelantar el proceso, por el factor cuantía, sino además las posibles consecuencias legales que de ello pudiere derivarse. (Art. 82 num. 4, 5 y 11 del C. G. P. y Art. 2235 del C. C.).

**4.** Realizará la solicitud de pretensiones de forma clara y precisa, toda vez que la manifestación de lo que se pretende, de manera simultánea, después del encabezado de la demanda y posteriormente en el acápite denominado “Pretensiones”, le resta claridad a lo que realmente pretende, y afecta el derecho de defensa de la contraparte. (Art. 82 num. 2, 4, 5 y 11 y Art. 84 Num. 2 del C. G. P.).

**5.** Ampliará los hechos de la demanda, informando claramente la fecha en que el auto del 15 de noviembre de 2013, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Medellín, habría quedado ejecutoriado, como quiera que de las pruebas arrimadas, se desprende que por auto del 03 de diciembre de 2013, se concedió recurso de apelación sobre tal proveído (Art. 82 Num. 5 y 6 del C. G. P.).

**6.** Igualmente, se deberá manifestar cual fue la decisión tomada en segunda instancia frente a la providencia mencionada en el numeral anterior, y se arrimará prueba siquiera sumaria de ello (Art. 82 Num. 5 y 6 del C. G. P.).

**7.** Aclarará porque manifiesta que el demandado debe intereses a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, pues se echa de menos la explicación de esta circunstancia. En todo caso, de persistir en pretender el cobro de dicha tasa de interés, se deberá manifestar los fundamentos jurídicos y facticos que sustenten tal pretensión. Igualmente, manifestará porque los mismos deben ser liquidados desde el 30 de septiembre de 2004. (Art. 82 Num. 4 y 5 del C. G. P.).

**8.** Retirá, aclarará o ajustará el hecho octavo (8°) de la demanda, pues de la revisión de su contenido se encuentra que el mismo no tiene tal carácter, dado que no es una circunstancia fáctica (Art. 82 Num. 5 del C. G. P.).

**9.** Retirá los hechos narrados en la pretensión segunda (2a) de la demanda, y realizará tales manifestaciones fácticas en el acápite correspondiente de la demanda, esto es, en el de hechos; pues ello le resta determinación y claridad al texto de la demanda, a lo que se está solicitando, y ello puede incidir no solo en la idoneidad de la demanda, sino además en el derecho de contradicción de la contraparte (Art. 82 Num. 4 y 5 del C. G. P.).

**10.** Allegará la demanda nuevamente integrada en un sólo escrito, en el que se dé cumplimiento a los requisitos acá enlistados, realizando la **digitalización de la misma en debida forma**, como quiera que en el escrito de la demanda inicial se cortaron las últimas líneas en varias páginas, restando claridad a los hechos, a las pretensiones y demás manifestaciones. Dicho escrito se enviará al correo institucional del despacho: [ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Art. 82 Num. 11; y 89 del C. G. P.).

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**Primero. INADMITIR** la presente demanda instaurada por **Armith Moreno Torres**, identificado con c.c. No. 8.428.090; en contra del **Banco BBVA Colombia S.A.**, identificado con NIT. No. 860.003.020-1.

**Segundo. CONCEDER** a la parte actora, el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, para que sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**Tercero. RECONOCER** personería a la abogada Cruz Mary Rojas Bustamante, identificado con c.c. No. 43.004.139 y portadora de

la T.P. No. 93.065 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante conforme al poder a él conferido.

**Cuarto.** El presente auto no fue firmado debido a que se está trabajando desde casa en cumplimiento de los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 emanados por el Consejo Superior de la judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus del Covid-19.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 24/08/2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 059.



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO  
SECRETARIO**